



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqaumanta karum"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **459** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 606-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 25 de octubre del 2021, las copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JR-CI-02**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% y 5% de la remuneración total, seguido por **HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/21, con SIGE N° 00017478 Resolución Gerencial General Regional N° 295-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/21, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JR-CI-02**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 (Sentencia judicial) de fecha 02 de diciembre de 2019, la cual **FALLO: "Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre a fojas veinte a veintiocho, interpuesta por HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia declaro: 1) La nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho; y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante (...), 2) Infundado el pago de devengados a partir del cese del demandante, esto es, a partir del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis; 3) Infundada la pretensión de pago retroactivo de la Bonificación Especial por desempeño directivo equivalente al 5% de la remuneración total; 4) Improcedente la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1140-2018-DREA de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (...)"**;

Que, con Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de octubre de 2020, la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, resuelve: "**CONFIRMAR** la resolución número siete (Sentencia), de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, doctor Roger Enrique Choque Ripa en el extremo que **FALLA: declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARA: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 00466-2018-GR-APURIMAC/GG del doce de octubre del dos mil dieciocho (...)**";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú Suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



Que, con Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 11 de mayo del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que, dentro del plazo de DIEZ días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir el acto administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia de vista (...);

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 295-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/21, se resuelve disponer el cumplimiento, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de diciembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JR-CI-02**, la misma que no ha surtido sus efectos jurídicos a la fecha;

Que, mediante Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/21, emitida por la Directora Regional de Educación Apurímac, insta al Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la sentencia - Resolución N° 07 de fecha 02 de diciembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JR-CI-02**;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Tercero Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 01419-2018-0-0301-JR-CI-02** que precisa: "Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...). Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)". Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: "precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watanam gispisqanmanta karun"



459

modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JR-CI-02, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Que, estando a la Opinión Legal N° 606-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de diciembre de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JR-CI-02**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional N° 295-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/21, al no haber causado efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de diciembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JM-CI-02** la cual FALLO: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre a fojas veinte a veintiocho, interpuesta por **HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO** en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia declaro: 1) **La nulidad Total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2018-GR.APURIMAC/GG; y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante (...), 2) **Infundado** el pago de devengados a partir del cese del demandante, esto es, a partir del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis; 3) **Infundada** la pretensión de pago retroactivo de la Bonificación Especial por desempeño directivo equivalente al 5% de la remuneración total; 4)





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgamanta baran"



Improcedente la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1140-2018-DREA de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (...)", ratificada con Resolución N°12 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de octubre de 2020, mediante la cual se **CONFIRMA** la resolución numero siete.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por **HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1140-2018-DREA de fecha 29/08/2018; **RECONOCIENDO** a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (01 de mayo de 1996), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de diciembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JM-CI-02**.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/GG.
MPG/DRAJ
YLT/Asist.L



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe

